

### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

#### CARÁTULA

CARATULA		
Expediente INFOCDMX/RR.IP.3558/2023		
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 28 de junio de 2023	Sentido: SOBRESEER por quedar sin materia
Sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia de la CDMX		Folio de solicitud: 092453823001620
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió le informen qué tipo de personal tiene derecho a re nivelación salarial o derecho al ascenso en la Fiscalía, así como el fundamento y el criterio de la para otorgar re nivelaciones o ascensos a sus trabajadores de base y sustantivos, el número de ascensos salariales o re nivelaciones que han surtido efecto al personal administra y sustantivo, de diciembre del 2018 a la fecha, cuántas plazas administrativas y cuántas sustantivas han sido ocupadas por personal de nuevo ingreso de diciembre del 2018 a la fecha.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado le informo que no se cuenta con el proceso de re nivelación le hacen la aclaración que es proceso escalonado, sin embargo no cuenta con Reglamento de Escalafón, por lo referente al personal sustantivo oriento a que presente su solicitud a la Coordinación General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, le informo que cuenta con registro del periodo de diciembre de 2018 al 30 de abril de 2023 de 665 plazas administrativas y 550 plazas sustantivas ocupadas por personal de nuevo ingreso	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se agravia ya que refiere que no l con la re nivelación o ascenso y que no se re ascenso.	
¿Qué se determina en esta resolución?	SOBRESEER por quedar sin materia.	
Palabras Clave	Personal, re nivelación, ascenso, plazas, adm	inistrativas, sustantivas.



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

Ciudad de México, a 28 de junio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.3558/2023, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

#### **ÍNDICE**

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. COMPETENCIA	
SEGUNDO. PROCEDENCIA	6
RESOLUTIVOS	18

#### ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092453823001620.



#### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

"Solicitamos nos informe la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, qué tipo de personal tiene derecho a renivelación salarial o derecho al ascenso en la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México. Le pedimos fundamento legal en su respuesta. Solicitamos el criterio de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México para otorgar re nivelaciones o ascensos a sus trabajadores de base y sustantivos.

Indique el número de ascensos salariales o re nivelaciones que han surtido efecto al personal administra y sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México, de diciembre del 2018 a la fecha de recibida la presente. Cuántas plazas administrativas y cuántas sustantivas han sido ocupadas por personal de nuevo ingreso de diciembre del 2018 a la fecha de recibida la presente." (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de mayo de 2023, la Fiscalía General de Justicia de la CDMX, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio FGJCDMX/110/4473/2023-05 de misma fecha, emitida por la Líder Coordinador de Proyectos B, por el cual hace referencia al FGJCDMX/700.1/DAJAPE/0386/2023, signado por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Coordinación General de Administración con la Unidad de Transparencia, en el cual informa lo siguiente:

"



#### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2 y 12, último párrafo del Acuerdo FGJCDMX/18/2020 por el que se declara el inicio de funciones de la nueva estructura de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y se avisa de la cesación, así como de la creación, modificación de denominación y readscripción de distintas unidades administrativas; así como los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás aplicables; se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribución y competencia, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número 702/300/UT/175/2023, signado por la Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en original, da contestación al requerimiento de información pública en comento.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

#### ATENTAMENTE



Esta Dirección General de Recursos Humanos, ES PARCIALMENTE COMPETENTE para atender la solicitud planteada, y se indica que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, respecto de "Solicitamos nos informe la Fiscalía de Justicia de la ciudad de México, qué tipo de personal tiene derecho a renivelación salarial o derecho al ascenso en la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México. Le pedimos fundamento legal en su respuesta" (sic), se indica que, no se cuenta con la figura de renivelación; asimismo, y por principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que, a la fecha de emisión de este oficio, no se cuenta con Reglamento de Escalafón en este Órgano Público Constitucional Autónomo, ya que el proceso escalafonario para el personal administrativo de base, se encuentra en trámite de emisión.

Referente a: "Solicitamos el criterio de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México para otorgar re nivelaciones o ascensos a sus trabajadores de base y sustantivos." (sic), se reitera la respuesta del párrafo que antecede. Ahora bien, por lo que refiere al personal Sustantivo, se sugiere remitir su solicitud a la COORDINACIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES, toda vez que, con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la Unidad Administrativa de la Fiscalía que conoce sobre el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, capacitación y evaluación de las personal sustantivo, adicional a lo anterior, debe de atenderse lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo que hace a "Indique el número de ascenso salariales o re nivelaciones que han surtido efecto al personal administra y sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de diciembre del 2018 a la fecha de recibida la presente." (sic), se reitera de nueva cuenta que no se cuenta con la figura de renivelación; asimismo, y por principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que, a la fecha de emisión de este oficio, no se cuenta con Reglamento de Escalafón en este Órgano Público Constitucional Autónomo, ya que el proceso escalafonario para el personal administrativo de base, se encuentra en trámite de emisión.

Asimismo, se reitera que por lo que hace al personal **Sustantivo**, se sugiere remitir su solicitud a la **COORDINACIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES**, toda vez que, con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la Unidad Administrativa de la Fiscalía que conoce sobre el **ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización,** capacitación y evaluación de las **personal sustantivo**, adicional



#### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

a lo anterior, debe de atenderse lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicario al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el pairafo anterior.

Respecto a "Cuántas plazas administrativas y cuantas sustantivas han sido ocupadas por personal de nuevo ingreso de diciembre del 2018 a la fecha de recibida la presente." (sic), y se indica que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, se halló registro que del periodo comprendido del 1 de diciembre del 2018 al 30 de abril de 2023, se cuenta con 665 plazas administrativas y 550 plazas sustantivas han sido ocupadas por personal de nuevo ingreso.

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece "...que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados...'y que se encuentren en sus archivos...", se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio: "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA", emitido por el INFODF, 2006-2011, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GABANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del ficil Dóligado, sino por el contrario la refuerara, se concluye que la solicitud de información fue atendida en teirminos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, por implica que necesariamente se deba proporcionar la información do cumentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevá a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAPPD, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de marzo del 2008.

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 24 de mayo de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que expreso en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"En nuestra solicitud, utilizamos las palabras 're nivelación' o 'ascenso', a lo que la Fiscalía nos ha respondido que no cuentan con la figura de 're nivelación'. Aunque no tienen esa figura específica, entendieron claramente a qué nos referíamos, especialmente porque también utilizamos la palabra 'ascenso'. Nuestra solicitud es muy clara. Como solicitantes, no estamos obligados a conocer exactamente las 'figuras' que cada ente del gobierno maneja, y la



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

solicitud fue perfectamente entendida, ya que emitieron respuestas a cada punto. Nunca solicité nada relacionado con el 'proceso escalafonario' al que la Fiscalía haga referencia en su respuesta. Es evidente que la Fiscalía no dio respuesta mi solicitud y contestó algo que no tiene relación con la misma. Por lo tanto, solicito nuevamente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me proporcione la respuesta a mi solicitud de información, excluyendo el último punto, ya que estoy satisfecho con respecto a ese aspecto. Agradezco de antemano su atención." (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 29 de mayo de 2023, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 09 de junio de 2023, el sujeto obligado mediante la plataforma SIGEMI, realiza la entrega de sus manifestaciones y alegatos a través



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

del oficio FGJCDMX/110/DUT/5428/2023-06 de misma fecha, emitido por la Líder Coordinador de Proyectos B, así como anexos, en los cuales se desprende que le fue notificada a manera de respuesta complementaria la información complementaria, notificada a través de correo electrónico y PNT, medio elegido para recibir notificaciones.

VI. Cierre de instrucción. El 23 de junio de 2023, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

#### CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

- **a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.
- **b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
- c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

\_\_\_

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o ..."

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, tenemos que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión al medio elegido por el particular.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

• El solicitante requirió le informen qué tipo de personal tiene derecho a re nivelación salarial o derecho al ascenso en la Fiscalía, así como el fundamento y el criterio de la para otorgar re nivelaciones o ascensos a sus trabajadores de base y sustantivos, el número de ascensos salariales o re nivelaciones que han surtido efecto al personal administra y sustantivo, de diciembre del 2018 a la



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

fecha, cuántas plazas administrativas y cuántas sustantivas han sido ocupadas por personal de nuevo ingreso de diciembre del 2018 a la fecha.

- El sujeto obligado le informo que no se cuenta con el proceso de re nivelación le hacen la aclaración que es proceso escalonado, sin embargo no cuenta con Reglamento de Escalafón, por lo referente al personal sustantivo oriento a que presente su solicitud a la Coordinación General del Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, le informo que cuenta con registro del periodo de diciembre de 2018 al 30 de abril de 2023 de 665 plazas administrativas y 550 plazas sustantivas ocupadas por personal de nuevo ingreso
- El recurrente se agravia ya que refiere que no le proporciono la información relacionada con la re nivelación o ascenso y que no se refiere al proceso de escalonado sino de ascenso.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria, en la cual atendió la solicitud de mérito con base en los agravios hechos por la parte recurrente en el presente medio de impugnación.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

Se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino con relación a la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, a través del siguiente oficio:

• Oficio 700/300/UT/210/2023 de fecha 05 de junio de 2023, emitido por la Directora de Presupuesto y Sistema de Servicios Personales, a través del cual informa y da respuesta a la aclaración que realizo la persona recurrente a través de sus alegatos, explicando e informando una nueva respuesta en la que le informa que el procedimiento al que se refiere por principio de máxima publicidad es el "proceso escalafonario para el personal administrativo de base" el que mas se asemeja a lo que solicita, sin embargo no cuenta con un Reglamento de Escalafón, tampoco normatividad que impida al personal acercarse al enlace administrativo para gestionar el acceso a un puesto distinto al que ocupan, asimismo remitió vía correo electrónico al Sujeto Obligado competente para proporcionar la parte del personal sustantivo.

Consecuentemente, toda vez que observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Por lo que, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ilustrarlos de la siguiente manera:

#### Agravio

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, su inconformidad radica en que no le fue proporcionada la información referente a la re nivelación o ascenso que solicito.

#### Respuesta complementaria.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria, le proporciono la información con una aclaración más amplia de acuerdo a lo que solicita y realizo la remisión



#### Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

correspondiente al Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, para que se pronuncie por los cuestionamientos relacionados con el personal sustantivo, por lo que realizo la remisión correspondiente vía correo electrónico a ese Sujeto Obligado y notifico a través de correo electrónico y PNT.

En atención al oficio FGJCDMX/110/DUT/4931/2023-05, de fecha 31 de mayo de 2023, a través del cual, se informó y no<u>tificó el Acuerdo de Admisió</u>n de fecha 29 de mayo de 2023, respecto del **Recurso de** Revisión preser n contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3558/2023, y en el cual se requiere a este Sujeto Obligado, en el término de siete días hábiles, proporcionar la siguiente información:

> ....CUARTO; Con fundamento en el artículo 243. fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente... del presente recurso de revisión, para que en un plazo no mayor a SIETE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el recurso de revisión... NOVENO: Se pone a disposición del sujeto obligado y de la persona recurrente la dirección de correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx como medio para recibir manifestaciones en relación con el presente recurso de revisión... " (sic)

Al respecto y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo que indica el peticionario:

Razón de la interposición

En nuestra solicitud, utilizamos las palabras 're nivelación' o 'ascenso', a lo que la Fiscalía nos ha respondido que no cuentan con la figura de 're nivelación'. Aunque no tienen eas figura específica, entendieron claramente a qué nos referiamos , especialmente porque también utilizamos la palabra 'ascenso'. Nuestra solicitud es muy clara. Como solicitantes, no estamos obligados a conocer exactamente las 'figuras' que cada ente del gobierno maneja, y la solicitud fue perfectamente entendida, ya que emitieron respuestas a cada punto. Nunca solicitá neda relacionado con el 'proceso escalafonario' al que la Fiscalía haga referencia en su respuesta. Es evidente que la Fiscalía no dio respuesta mi solicitud y constitó algo que no tiene relación con la misma. Por lo tanto, solicito nuecamo costablecido que no tiene relación con la misma. Por lo tanto, solicito nuecamo establecido en Ley General de Transparencia y Acceso a la nuecamo costablecido en Ley General de Transparencia y Acceso a la solicitam de pública, me proporcione la respuesta a mi solicitud de información, excluyendo el último punto, ya que estoy satisfecho con respecto a ose aspecto. Agradezco de antemano su atención.

#### SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA RESPECTO DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

Por lo anterior, referente a: "Solicitamos nos informe la Fiscalía de Justicia de la ciudad de México, qué tipo de personal tiene derecho a renivelación salarial o derecho al ascenso en la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México. Le pedimos fundamento legal en su respuesta" (sic), se indica que, no se cuenta con la figura de renivelación o ascenso, como refiere el peticionario, ahora bien, por principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que, esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con el "proceso escalafonario para el personal administrativo de base", siendo este el proceso administrativo que más se asemeja a lo que solicita el peticionario, cabe señalar que, a la fecha de emisión de este oficio, en este Órgano Público Constitucional Autónomo,



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

aún no se cuenta con un Reglamento de Escalafón, ya que el proceso se encuentra en trámite de emisión, asimismo, se hace de su conocimiento que, tampoco existe normatividad que impida al personal, si es su pretensión, acercarse a su Enlace Administrativo para gestionar el acceso a un puesto distinto al que ocupan.

Referente a: "Solicitamos el criterio de la Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México para otorgar re nivelaciones o ascensos a sus trabajadores de base y sustantivos." (síc), se reitera la respuesta del párrafo que antecede. Ahora bien, por lo que refiere al PERSONAL SUSTANTIVO, se sugiere remitir su solicitud a la COORDINACIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES, toda vez que, con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la Unidad Administrativa de la Fiscalía que conoce sobre el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, capacitación y evaluación del personal sustantivo, adicional a lo anterior, debe de atenderse lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicardo al solicitante, dentro de los tres disa posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo que hace a "Indique el número de ascenso salariales o re nivelaciones que han surtido efecto al personal administrativo y sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de diciembre del 2018 a la fecha de recibida la presente." (sic), se reitera de nueva cuenta que, , no se cuenta con la figura de renivelación o acenso, como refiere el peticionario, ahora bien, por principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que, esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con el "proceso escalafonario para el personal administrativo de base", siendo este el proceso que más se asemeja a lo que solicita el peticionario, cabe hacer señalar que, a la fecha de emisión de este oficio, no se cuenta con Reglamento de Escalafón en este órgano Público Constitucional Autónomo, ya que el proceso se encuentra en trámite de emisión, asimismo, se hace de su conocimiento que, tampoco existe normatividad que impida al personal, si es su pretensión, acercarse a su Enlace Administrativo para gestionar el acceso a un puesto distinto al que ocupan.

Asimismo, se reitera que, por lo que hace al personal Sustantivo, se sugiere remitir su solicitud a la COORDINACIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y ESTUDIOS SUPERIORES, toda vez que, con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es la Unidad Administrativa de la Fiscalía que conoce sobre el ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, capacitación y evaluación del personal sustantivo, adicional a lo anterior, debe de atenderse lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023



..."(SIC)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). <sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la respuesta notificada a través de correo electrónico y PNT se visualiza registro de la notificación, por ser este el medio de notificación elegido por la persona recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a. Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por la persona recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b. Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En esta tesitura, como se ha señalado con antelación, el sujeto obligado con su respuesta complementaria atendió de manera satisfactoria la totalidad de la solicitud del particular, toda vez que proporciono información complementaria y explico a la parte recurrente que no cuenta como tal con la información que solicita, pero le informo respecto de otro procedimiento que es el que más se asemeja con el requerido.

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el PRINCIPIO DE BUENA FE, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

"...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

**Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe.** 

...

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

#### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

ADMINISTRATIVO

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. . .

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido,



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>.

Por lo que claramente, el sujeto obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse la información faltante por la cual se agravia el solicitante.

Por lo anterior, es de considerarse que el sujeto obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a. Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el particular.
- b. Al existir constancia de notificación a la persona recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por la persona recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>4</sup>.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

**TERCERA.** Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### RESUELVE

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**CUARTO.-** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: <a href="https://docs.google.com/forms/d/e/1FAlpQLSdqEQB3ReV\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform">https://docs.google.com/forms/d/e/1FAlpQLSdqEQB3ReV\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform</a>



Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Fiscalía General de

Justicia de la CDMX

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.3558/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO